

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VELASCO ALVAREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00657.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del señor LUIS EDUARDO VELASCO ALVAREZ, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver sobre la posibilidad de librar la orden de apremio al interior del presente asunto se hace necesario establecer acerca de si esta agencia judicial es competente para conocer de este asunto.

Es así que en los asuntos civiles el artículo 28 del C.G del P. establece las reglas sobre la competencia en cuanto al factor territorial, y particularmente en su num. 1 enseña:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.*

En el caso objeto de estudio, se observa que estamos en presencia de una demanda ejecutiva, para cuya competencia, entre otros factores, se debe tener en cuenta el territorial.

En el presente asunto, tenemos que en el escrito demandatorio se señala la ciudad de Ciénaga- Magdalena como el lugar de domicilio del ejecutado, tal como igualmente se encuentra consignado en el titulo valor objeto de recaudo, circunstancia que permite inferir al tenor de lo dispuesto en la norma antes precisada, que el juez competente para conocer este asunto es el del lugar donde se encuentra el domicilio del demandado.

Asimismo, es menester acotar que si bien en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, la parte ejecutante asevera que este juzgado es el competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, del plenario no se evidencia prueba documental que acredite tal afirmación.

Por lo anterior se procederá a rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia el despacho para su conocimiento en razón del factor territorial, por lo que atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad se dispondrá su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena - sección reparto, para que por su conducto sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciénaga - Magdalena.

Por lo anterior se,

## **RESUELVE:**

- 1.-** Rechazar por falta de competencia territorial la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del señor LUIS EDUARDO VELASCO ALVAREZ, en consideración a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este proveído, remítase por conducto de la Oficina Judicial la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciénaga-Magdalena, para lo de su cargo.
- 3.-** Anótese su salida y cancélese su radicación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f42a44a096430ddd61663a5805c4b96ca4a792f65d5bd0f037463fa023576**

Documento generado en 15/12/2022 04:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
ACCIONANTE: ISABELLA LUHAN TORREGROZA  
ACCIONADA: CAROLINA HOYOS MARQUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00617.00

**ASUNTO A TRATAR**

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la calle 88 #44-73 Apartamento 402 Edificio Fanny de la ciudad de Barranquilla, e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-278390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, denunciado como de propiedad de la señora CAROLINA HOYOS MARQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.517.573. Por secretaría ofíciase a la entidad correspondiente.

**SEGUNDO:** DECRETESE el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BPD442 de propiedad de la señora CAROLINA HOYOS MARQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.517.573, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 056589e97b60c7223b018b106f23eb489c31bd3127a6bc1ab92929f673057f4f

Documento generado en 15/12/2022 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ GARIZABALO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00618.00

**ASUNTO A TRATAR**

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandado ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ GARIZABALO, identificado con la C.C. No.1.065.568.276, en los diferentes bancos a nivel nacional, tales como: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Oficiése a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 170.000.000 M/Cte.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art 155 del CST, que reciba el señor ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ GARIZABALO, identificado con la C.C. No.1.065.568.276, como empleado de C.I. PRODECO. Oficiése al pagador de C.I. PRODECO que debe respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 170.000.000 M/Cte.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 39 #65-115, lote 12 Conjunto Cerrado Villa Toledo de esta ciudad Manzana D, identificado con la matricula inmobiliaria No. 080- 51329, de propiedad del señor ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ GARIZABALO, identificado con la C.C. No.1.065.568.276. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a76a6937be3218e53c8c4489609c103e83bee993950607ee13cc9075e86c77**

Documento generado en 15/12/2022 04:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ  
DEMANDADO: LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00654.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 671 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CARLOS VIRGILIO NARVAEZ OTALORA, por las siguientes sumas de dinero:

• **LETRA DE CAMBIO No. 01 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2020**

- 1.- Por la suma de \$ 95.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 01 del 2 de febrero del 2020.
- 2.- Por concepto de intereses de corrientes a la tasa permitida, causados desde el 02 de febrero del 2020 hasta el 02 de abril de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 03 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 7.- Reconocer personería jurídica al Dr. VALENTIN HORACIO FUENTES RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5322c60648bf9bc313f21cb4cd8914ddfad0c338445da6d92717a154af7a0943**

Documento generado en 15/12/2022 04:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO  
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE  
ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA SOLANO ESPINOSA  
ACCIONADA: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS  
RADICADO: 85162.40.89.002.2022.00073.00

**ASUNTO A TRATAR**

Recepcionada la diligencia de la referencia, al desplegar el estudio de la misma, se observa que cumple con los presupuestos establecidos en el art. 39 del C.G. del P., por lo que sería del caso entrar a auxiliar la comisión conferida, sin embargo, se observa que con posterioridad, el juzgado comitente a través de mensaje de datos de calenda 12 de diciembre de los corrientes informa que por auto de fecha 7 de diciembre del 2022 se ordenó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, y entre otras determinaciones, se dispuso el levantamiento de las medida cautelares decretadas y practicadas, en consecuencia, no es procedente tramitar la comisión asignada a este despacho.

Por lo antes dicho, se,

**RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE** de auxiliar la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE, dentro del proceso Ejecutivo seguido por CLAUDIA LILIANA SOLANO ESPINOSA contra CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS, radicado bajo el No. 85162.40.89.002.2022.00073.00, de conformidad a lo brevemente esgrimido en el aparte anterior.
- 2.- DEVOLVER** a su lugar de origen la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE, dentro del proceso Ejecutivo seguido por CLAUDIA LILIANA SOLANO ESPINOSA contra CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9788708e1d0492f025dac2a1d50c39dfa142ec9efaf39196d6c1fed64799a3f**

Documento generado en 15/12/2022 04:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB HOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: FERNANDO CERTAIN DUNCAN Y COMPAÑÍA LTDA, LINA LÓPEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ.

RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00653.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB HOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL contra FERNANDO CERTAIN DUNCAN Y COMPAÑÍA LTDA, LINA LÓPEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).*

Ahora, el art. 20 ejusdem establece que la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, comprende:

*“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

(...)

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 153.524.439 M/Cte., ubicándose en la mayor cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 20, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB HOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL contra FERNANDO CERTAIN DUNCAN Y COMPAÑÍA LTDA, LINA LÓPEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f386c3d2523d3644cc76d608623481b41d63cf61089704f07ae1c0b603babae1**

Documento generado en 15/12/2022 04:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ GARIZABALO  
RADICADO: 47001 4053 002 2022 00618 00

**ASUNTO A TRATAR**

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia de los títulos base de recaudo cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ GARIZABALO, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré suscrito el 17 de abril de 2019**

**1.- SETENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$75.040.263), por concepto de saldo insoluto de la obligación.**

**2.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde el 12 de agosto de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.**

**Pagaré No. 7790089229**

**3.- VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$25.673.787), por concepto de saldo insoluto de la obligación.**

**4.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde el 30 de marzo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.**

**5.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.**

**6.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.**

**7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.**

**8.- RECONOCER** personería jurídica a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, como endosataria en procuración, en los términos señalados en el art. 658 del C. de Co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1764434b991e7f39b702b2858ad8b4fea542eac8b6adf980d7f517dc87953fe0**

Documento generado en 15/12/2022 04:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
ACCIONANTE: ISABELLA LUHAN TORREGROZA  
ACCIONADA: CAROLINA HOYOS MARQUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00617.00

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establecen los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, además concurren las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ibídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en favor de ISABELLA LUHAN TORREGROZA y en contra de CAROLINA HOYOS MARQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO No. 01 del 13/12/2021**

- 1.- La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 01 del 13 de diciembre de 2021.
- 2.- Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde que se hizo exigible la obligación (Septiembre 30 de 2022) hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga su entrega en las instalaciones del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bde6d170782ee28fc014e02df542a4955b0ad1f82700c604a95f02d998e60ed**

Documento generado en 15/12/2022 04:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ  
DEMANDADO: LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ GUERRA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00654.00

**ASUNTO A TRATAR**

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá a decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posee el ejecutado en las entidades financieras señaladas en la postulación.

No obstante, respecto a la medida solicitada, consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-60879, tenemos que la misma no es procedente, habida consideración que del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se detecta en la anotación No. 007 registro de embargo decretado en proceso ejecutivo con acción real, medida que prevalece ante el embargo ordenado al interior de proceso ejecutivo sin título hipotecario, como sucede en este caso.

Por lo antes dicho, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, que posea el ejecutado LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DÍAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.082.900.759, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA.

Por secretaria, ofíciase a las entidades relacionadas con el fin que proceda de conformidad, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Limítense la medida en la suma de \$ 190.000.000 M/Cte.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-60879, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5525ce244a4215b1237a9ed503cae911ed075e536f0a8bb395862de1e0e868a**

Documento generado en 15/12/2022 04:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: ELIAS SEGUNDO TROMP  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00643.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ELIAS SEGUNDO TROMP, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder no es suficiente, pues no cumple con el presupuesto establecido en el último inciso del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que no se aportó el mensaje de datos que haga constar que el poder fue remitido a la apoderada doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ desde la dirección de correo electrónico que el BANCO BBVA tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ELIAS SEGUNDO TROMP, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4192546c8ff54b30ecd7a0bfa7bee22136c4b185920ab3aa7d34cd69c42f6cc**

Documento generado en 15/12/2022 04:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: LUZ MARY ACOSTA LOPEZ, OMAIRA CECILIA BRAVO PADILLA Y  
JORGE LUIS COLON CAMACHO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00630.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOEDUMAG contra LUZ MARY ACOSTA LOPEZ, OMAIRA CECILIA BRAVO PADILLA Y JORGE LUIS COLON CAMACHO, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas (inicio y final) de causación de los intereses corrientes, toda vez que solicita en el numeral primero de las pretensiones: “*Intereses corrientes desde enero del 2022, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS (1.695.456.00)*”, también es menester que precise la cantidad pues difiere el valor expresado en números con el expresado en letras, aunado a que es menester que indique la fecha en que se empezaron a causar los intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por COOEDUMAG contra LUZ MARY ACOSTA LOPEZ, OMAIRA CECILIA BRAVO PADILLA Y JORGE LUIS COLON CAMACHO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. JULIETH TATIANA FERREIRA ORTIZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c26a62cf259e4ed8bd3b813dcc9ce8589db6863d36a12c9a3379cd612e16847**

Documento generado en 15/12/2022 04:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG  
DEMANDADO: ERMELINDA ORTEGA CARDOZO y JUDITH AVENDAÑO VILLALBA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00639.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG contra ERMELINDA ORTEGA CARDOZO y JUDITH AVENDAÑO VILLALBA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder no es suficiente, pues no cumple con el presupuesto establecido en el último inciso del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que no se aportó el mensaje de datos que haga constar que el poder fue remitido a al apoderado doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA desde la dirección de correo electrónico que la cooperativa tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG contra ERMELINDA ORTEGA CARDOZO y JUDITH AVENDAÑO VILLALBA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4205c71a2560a8ef52238c5f460f6078e078aac69ba641bbb0434d4c88fcf1a**

Documento generado en 15/12/2022 04:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**